

**EQUIPO 99**

**CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL**



**CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE**

*Secretaría*

---

---

**E-EXPO, S.A. DE C.V.**

*(Demandante)*

**VS.**

**COOLAIR, INC. e**

**INTEGRADORA DE SOLUCIONES INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.**

*(Demandadas)*

---

---

**CASO CCI NO. 246/TCA**

---

**MEMORIAL DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

---

3 de noviembre de 2022



## I. TABLA DE CONTENIDO

<b>I. TABLA DE CONTENIDO.....</b>	<b>I</b>
<b>II. LISTA DE TÉRMINOS DEFINIDOS.....</b>	<b>II</b>
<b>III. LISTA DE REFERENCIAS .....</b>	<b>IV</b>
<b>IV. HECHOS.....</b>	<b>1</b>
<b>V. EL TRIBUNAL ARBITRAL NO TIENE JURISDICCIÓN SOBRE COOLAIR NI SOBRE INTEGRADORA.....</b>	<b>2</b>
A. EL TRIBUNAL ARBITRAL NO TIENE JURISDICCIÓN SOBRE COOLAIR.....	2
1. <i>No existe una relación jurídica entre E-Expo y CoolAir.....</i>	2
2. <i>El Acuerdo de Arbitraje no es válido ni vinculante para E-Expo y CoolAir.....</i>	4
3. <i>E-Expo e Integradora pactaron la Cláusula de Jurisdicción en el Contrato de Suministro .....</i>	6
B. EL TRIBUNAL ARBITRAL NO TIENE JURISDICCIÓN SOBRE INTEGRADORA.....	7
1. <i>La teoría de Alter Ego no vincula a Integradora al arbitraje .....</i>	7
2. <i>La teoría de Estoppel no vincula a Integradora al arbitraje .....</i>	9
3. <i>La posibilidad de la declaración de nulidad de laudo .....</i>	10
<b>VI. LA PRETENSIÓN DE E-EXPO SOBRE EL INCUMPLIMIENTO ESENCIAL POR PARTE DE INTEGRADORA ES INFUNDADA .....</b>	<b>11</b>
<b>1. LA LEY APLICABLE A ESTA DISPUTA ES EL CÓDIGO DE COMERCIO, EL CISG ES INAPLICABLE .....</b>	<b>11</b>
<b>VII. PETITORIOS .....</b>	<b>15</b>

## II. LISTA DE TÉRMINOS DEFINIDOS

<b>TÉRMINO</b>	<b>DEFINICIÓN</b>
<b>Acuerdo de Arbitraje</b>	El acuerdo contenido en los términos y condiciones de venta de equipo y servicios de CoolAir para México
<b>Arbitraje</b>	El presente Arbitraje de la CCI Caso No. 246/TCA
<b>CCI</b>	Cámara de Comercio Internacional
<b>CCom</b>	Código de Comercio
<b>CCF</b>	Código Civil Federal
<b>CoolAir</b>	Cool Air, Inc.
<b>CISG</b>	Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías
<b>Contrato</b>	Contrato de Diseño, Suministro e instalación de Equipos entre E-Expo e Integradora, del 28 de noviembre de 2019
<b>Corte</b>	La Corte de Arbitraje de CCI
<b>E-Expo o Actora</b>	E-Expo, S.A. de C.V.
<b>Equipo</b>	Cuatro Enfriadores tipo tornillo Nunavik automáticos de 500 toneladas
<b>Enfriadores</b>	Enfriadores
<b>Factura</b>	Factura emitida por CoolAir a nombre de Integradora como cliente y E-Expo como cliente final, comunicada el 17 de septiembre de 2020
<b>Integradora</b>	Integradora de Soluciones Industriales, S.A. de C.V.

<b>Reglamento</b>	Reglamento de Arbitraje de la Corte Internacional de Arbitraje, vigente a partir del 1° de enero de 2021
<b>Secretaría</b>	La secretaría de la Corte de Arbitraje de la CCI
<b>Solicitud de Arbitraje</b>	La solicitud de arbitraje del 10 de enero de 2022, presentada por E-Expo, S.A. de C.V.
<b>Términos y Condiciones</b>	Los términos y condiciones de venta de CoolAir, anexados en la factura
<b>Tribunal Arbitral</b>	El Tribunal Arbitral en el Arbitraje CCI 246/TCA Compuesto por Verena Wolf Sierra, Delfina Moral del Valle y Steven Carson
<b>Demandadas</b>	Integradora de Soluciones Industriales, S.A. de C.V. y E-Expo, S.A. de C.V.

### III. LISTA DE REFERENCIAS

Autor	Texto
<b>ADAME GODDARD, Jorge</b>	“El contrato de compraventa internacional”, México, UNAM-McGraw-Hill, 1994, p.25 <i>Citado como: ADAME GODDARD</i>
	<b>¶;Error! No se encuentra el origen de la referencia.</b>
<b>BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel</b>	“Obligaciones Civiles”, 6ª ed., Editorial Oxford, México, 2019. <i>Citado como: BEJARANO SÁNCHEZ</i>
	<b>¶;Error! No se encuentra el origen de la referencia.</b>
<b>BREKOULAKIS, Stravros, et al.</b>	“The Evolution and Future of International Arbitration”, Wolters Kluwer, Netherlands, 2016 <i>Citado como: BREKOULAKIS</i>
	¶40
<b>CAMP MÉJAN, Luis Manuel</b>	“Obligaciones Civiles”, 1ª ed., Editorial Oxford, México, 2016. <i>Citado como: CAMP MÉJAN</i>
	<b>¶11 y ¶;Error! No se encuentra el origen de la referencia.</b>
<b>GASCÓN INCHAUSTI, Fernando</b>	“Acumulación de Autos en el Proceso Civil”; Universidad Complutense de Madrid, 2000. <i>Citado como: GASCÓN INCHAUSTI</i>
	<b>¶;Error! No se encuentra el origen de la referencia.</b>
<b>GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco</b>	“Arbitraje”, 3ª ed., Editorial Porrúa, México, 2011. <i>Citado como: GONZÁLEZ DE COSSÍO</i>
	<b>¶;Error! No se encuentra el origen de la referencia.</b>
<b>GRAFFI, Leonardo</b>	“Jurisprudencia sobre el concepto de incumplimiento

Autor	Texto
	<p>esencial en la Convención de Viena sobre la Compraventa. Revista de Derecho Comercial Internacional”, p.338-339  <i>Citado como:</i> GRAFFI  <b>¶;Error! No se encuentra el origen de la referencia.</b></p>
<p><b>INSTITUTO MEXICANO DE ARBITRAJE</b></p>	<p>“Legislación Mexicana de Arbitraje Comercial Comentada”, 1ª ed., Editorial Porrúa, México, 2015.  <i>Citado como:</i> IMA  <b>¶11</b></p>
<p><b>LEÓN TOVAR, Soyla</b></p>	<p>“Contratos mercantiles”, 2ª edición, 2016  <i>Citado como:</i> LEÓN TOVAR  <b>¶;Error! No se encuentra el origen de la referencia.</b></p>
<p><b>LOBAN, Karyna</b></p>	<p>“Extension of the arbitration agreement to the third parties, L.L.M. Short Thesis, Budapest, Hungary: Central European University.  <i>Citado como:</i> LOBAN</p>
<p><b>MEDINA GARNES, Fabiola</b></p>	<p>“Extensión del convenio arbitral a partes no signatarias y la intervención de terceros en el arbitraje”, s.f., recuperado desde: <a href="https://www.mga.com.do/extension-del-convenio-arbitral-a-partes-no-signatarias-y-la-intervencion-de-terceros-en-el-arbitraje/">https://www.mga.com.do/extension-del-convenio-arbitral-a-partes-no-signatarias-y-la-intervencion-de-terceros-en-el-arbitraje/</a>  <i>Citado como:</i> MEDINA GARNES  <b>¶;Error! No se encuentra el origen de la referencia.</b></p>
<p><b>PALAO MORENO, Guillermo</b></p>	<p>“El lugar del arbitraje y la deslocalización del arbitraje comercial internacional”, 2011, volumen 44, número 130.  <i>Citado como:</i> PALAO  <b>¶31</b></p>

Autor	Texto
<b>PARK, W. William</b>	<p>“No Signatarios y el Arbitraje Internacional: El Dilema del Árbitro”, FORSEIT (1), 2014.</p> <p><i>Citado como:</i> PARK</p> <p>¶33</p>
<b>PARK, W. William</b>	<p>“Challenging Arbitral Jurisdiction: The Role for Institutional Rules”, Boston University School of Law, No. 15-40(2015), Scholarly Commons at Boston University School of Law.</p> <p><i>Citado como:</i> PARK</p> <p>¶24</p>
<b>REDFERN, Alan., HUNTER, Martin, et al.</b>	<p>“Law and Practice of International Commercial Arbitration”, 4a ed., Thomson Sweet &amp; Maxwell, 2004.</p> <p><i>Citado como:</i> REDFERN</p>
<b>SÁNCHEZ URANGA, Fernando</b>	<p>“Teoría general del contrato contemporáneo”, 1ª edición, 2021.</p> <p><i>Citado como:</i> SANCHEZ URANGA</p> <p>¶8</p>
<b>SCHLECHTRIEM &amp; SCHWENZER</b>	<p>“Comentario sobre la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías”, Tomo I, 2019.</p> <p><i>Citado como:</i> SCHLECHTRIEM &amp; SCHWENZER, TOMO I</p> <p>¶;Error! No se encuentra el origen de la referencia., ;Error! No se encuentra el origen de la referencia., ;Error! No se encuentra el origen de la referencia.</p>
<b>SCHLECHTRIEM &amp; SCHWENZER</b>	<p>“Comentario sobre la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías”, Tomo II, 2019.</p> <p><i>Citado como:</i> SCHLECHTRIEM &amp; SCHWENZER, TOMO</p>

**Autor**

**Texto**

II

**Casos**

**Tesis Aislada**

Tesis [A.]: I. 8o. C. 121 C, T.C.C., *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, Abril de 1997, p. 226. Reg. digital 199039  
*Citado como:* TESIS 199039

**Juicio Ordnario Mercantil  
8/2018**

Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil del Primer Circuito, p. 18.  
*Citado como:* OM 8/2018

**Amparo Directo 8/2019**

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, p. 28.  
*Citado como:* AD 8/2019

**Amparo Directo 71/2014**

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación  
*Citado como:* AD71/2014,



#### IV. HECHOS

1. El 28 de noviembre de 2019, E-expo S.A de C.V. ("**E-Expo**" o "**Demandante**") e Integradora de Soluciones Industriales, S.A. de C.V. ("**Integradora**") celebraron el Contrato de Diseño, Suministro e Instalación de Equipos (el "**Contrato de Suministro**").
2. Cool Air Inc ("**CoolAir**") es la empresa norteamericana que produce el sistema de enfriamiento ("**Equipo**") para el E-Expo 3000 (el "**Centro**"), es decir CoolAir únicamente provee dicho equipo a Integradora, considerando a este como un distribuidor.
3. En el Contrato de Suministro, como parte de las disposiciones se estableció que E-Expo tiene derecho a realizar ajustes al proyecto durante la etapa de construcción del Centro, dichas modificaciones serían por escrito y firmadas por ambas partes.
4. Integradora tenía la obligación de entregar el Equipo en el sitio dentro de los ocho meses siguientes al pago del 50% del precio total pactado en el Contrato de Suministro. El 2 de diciembre de 2019, E-Expo pagó a Integradora el 50% del precio del Equipo.
5. El 24 de marzo de 2020, se publicó en el DOF un Acuerdo de las medidas preventivas que se deberían implementar contra el virus SARS-CoV2, en donde se establecían medidas preventivas para evitar contagios, como la suspensión de actividades no esenciales.
6. Los días 25 y 26 de marzo de 2020, Integradora intentó ponerse en contacto con personal de E-Expo mediante llamadas telefónicas y correos electrónicos, sin obtener respuesta alguna, con el objetivo de conocer la decisión de E-Expo respecto a la Construcción del Centro.
7. El 27 de marzo de 2020, Integradora se presentó en el Centro previo a la instalación de los Enfriadores. Al llegar al sitio, el personal de Integradora estuvo más de cuatro horas fuera del Sitio y finalmente E-Expo les comunico que no se les permitiría el acceso.
8. El 8 de septiembre de 2020, Integradora envió un correo electrónico a E-Expo para informarle que el Equipo ya estaba en tránsito para ser entregado.
9. E-Expo contestó el correo de Integradora señalando que el diseño del Equipo no tomaba en cuenta la nueva extensión del proyecto, sin antes haber notificado por escrito dicho cambio como lo establece el Contrato de Suministro.
10. El 17 de septiembre de 2020, Integradora entregó a E-Expo el Equipo junto con la factura emitida por CoolAir ("**Factura**"), cumpliendo con sus obligaciones establecidas en el Contrato de Suministro.
11. El 10 de enero de 2022, E-Expo presentó la Solicitud de Arbitraje bajo el Reglamento de la

Cámara Internacional del Comercio (“**Reglamento**”) demandando a Integradora y CoolAir.

**V. EL TRIBUNAL ARBITRAL NO TIENE JURISDICCIÓN SOBRE COOLAIR NI SOBRE INTEGRADORA**

12. Desde el punto de vista de las Demandadas, el presente tribunal arbitral constituido por Delfina Mora Del Valle, Verena Wolf Sierra y Steven Carson (“**Tribunal Arbitral**”) no tiene jurisdicción sobre CoolAir ni sobre Integradora. Esta conclusión descansa sobre los siguientes argumentos: primero, E-Expo pretende traer a CoolAir al arbitraje tomando como base en la falsa premisa de que la factura emitida por CoolAir (“**Factura**”) es el pilar para señalar que existe una relación jurídica entre CoolAir y E-Expo<sup>1</sup>. Lo anterior, es insostenible ya que no existe una relación jurídica E-Expo y CoolAir, y por lo tanto el acuerdo de arbitraje que se encuentra en la factura (“**Acuerdo de Arbitraje**”) no es válido ni vinculante para traer la presente controversia al procedimiento arbitral. Debido a esto, el Tribunal Arbitral no tiene jurisdicción sobre CoolAir ni sobre Integradora, ya que la Factura es ajena a la relación jurídica entre Integradora y E-Expo.

**A. El Tribunal Arbitral no tiene jurisdicción sobre CoolAir**

13. Las Demandadas solicitan respetuosamente al presente Tribunal Arbitral que declare que no tiene jurisdicción sobre CoolAir por las siguientes razones. No existe una relación jurídica entre E-Expo y CoolAir [1]. El Acuerdo de Arbitraje contenido en la Factura no es válido ni vinculante para E-Expo ni CoolAir [2]. E-Expo e Integradora pactaron una Cláusula de Jurisdicción expresa en el Contrato de Diseño, Suministro e Instalación de Equipos (“**Contrato de Suministro**”) [3].

**1. No existe una relación jurídica entre E-Expo y CoolAir**

14. La Demandante argumenta que E-Expo y CoolAir tienen una relación jurídica porque la Factura emitida por CoolAir señala como “Cliente” a Integradora y a E-Expo, por lo que la Factura es una extensión del Contrato de Suministro<sup>2</sup>. De igual manera, E-Expo argumenta que la Factura vincula a Integradora y CoolAir a la jurisdicción del Tribunal Arbitral ya que

---

<sup>1</sup> Memorial de demanda, ¶20

<sup>2</sup> Memorial de demanda, ¶21

en dicha Factura se encuentra el Acuerdo de Arbitraje. No obstante, el Tribunal Arbitral debe de determinar que no tiene jurisdicción sobre CoolAir ya que entre E.Expo y CoolAir no existe una relación jurídica.

15. A diferencia de CoolAir, E-Expo e Integradora tienen una relación jurídica contractual en virtud del Contrato. CoolAir no es signataria del Contrato de Suministro. E-Expo y CoolAir no tienen una relación jurídica contractual pues no existe contrato entre ellos<sup>3</sup>.
16. La Cláusula Décimo Primera del Contrato de Suministro señala que el Contrato y sus anexos constituyen el acuerdo único y total entre E-Expo e Integradora<sup>4</sup>. La Factura no es parte de los anexos del Contrato, por lo que no se puede tomar como una mera extensión, tal y como lo afirma E-Expo<sup>5</sup>. De hecho, el contenido del Contrato de Suministro y la Factura es distinto: (a) precio, (b) obligaciones, (c) entrega y (d) plazo. Como ejemplo de lo anterior, en la Factura no se establece el tiempo de entrega del Equipo, mientras que en el Contrato de Suministro se establece en la cláusula novena el plazo en que el Equipo se entregará<sup>6</sup>. Lo anterior, es solamente un ejemplo de las condiciones contradictorias que tienen el Factura y el Contrato de Suministro cuando dichos documentos se contrastan. La Factura no es una extensión del Contrato de Suministro. En conclusión, E-Expo parte de la *falsa premisa* que la Factura constituye una extensión de la relación jurídica entre E-Expo e Integradora. Lo anterior es erróneo ya que E-Expo e Integradora pactaron que únicamente el Contrato de Suministro y sus anexos constituirían al acto jurídico y, por otro lado, tanto la Factura como el Contrato de Suministro, establecen obligaciones contradictorias entre ellas a las partes. Por lo tanto, sería ilógico pensar que lo establecido en la Factura se deba aplicar supletoriamente al Contrato de Suministro, ya que la Factura ni si quiera figura en la relación jurídica entre Integradora y E-Expo, como la Actora pretende.
17. La Demandante afirma que E-Expo y CoolAir tienen una relación jurídica contractual porque la Factura emitida por CoolAir señala como “Cliente” a Integradora y a E-Expo<sup>7</sup>. De ninguna manera la mención de E-Expo en la factura implica que E-Expo tenga una relación jurídica

---

<sup>3</sup> Bejarano Sánchez, Manuel, “Obligaciones Civiles”, 6ª ed., Editorial Oxford, México, 2019, p. 228-231. En adelante citado como (“**BEJARANO**”).

<sup>4</sup> Anexo 1, p. 3.

<sup>5</sup> Memorial de demanda, ¶20 y ¶21

<sup>6</sup> Anexo 1, p. 3.

<sup>7</sup> Memorial de demanda, ¶20

con CoolAir. La única razón por la que E-Expo figura en la Factura es por temas de cumplimiento en materia aduanera. Es decir, cualquier persona debe acreditar la legal estancia de las mercancías importadas en virtud de los artículos 35 y 153 de la Ley Aduanera y, para ello, se requiere de documentos como un pedimento o factura. E-Expo puede acreditar la legal estancia y posesión de los enfriadores (“**Enfriadores**”) importados.

18. E-Expo afirma que tiene una relación jurídica con CoolAir<sup>8</sup>. Sin embargo, la manera en la que la Demandante actuó denota que no tenía existía una relación jurídica con CoolAir: (i) las comunicaciones que entabló sobre los Enfriadores fueron con Integradora, (ii) celebró el Contrato de Suministro con Integradora, (iv) E-Expo pagó los Enfriadores a Integradora y (iii) Integradora envió la Factura a E-Expo. En este orden de ideas, en un supuesto donde E-Expo hubiera considerado que tenía una relación jurídica con CoolAir, no habría exigido su participación en el Contrato de Suministro o inclusive pagado la cantidad pactada en dicho contrato directamente a CoolAir. No obstante, el simple actuar de E-Expo demuestra sus intenciones de tener única y exclusivamente una relación jurídica con Integradora, dejando fuera en todo momento a CoolAir hasta ahora.
19. E-Expo y CoolAir no tienen una relación jurídica. Por lo tanto, no pueden someterse a arbitraje. El Tribunal Arbitral debe determinar que no tiene jurisdicción sobre CoolAir.

## **2. El Acuerdo de Arbitraje no es válido ni vinculante para E-Expo y CoolAir**

20. La Demandante establece que el Acuerdo de Arbitraje contenido en la Factura es válido y vinculante para E-Expo y CoolAir<sup>9</sup> dado que hubo consentimiento implícito para someter su supuesta relación jurídica a Arbitraje<sup>10</sup>. El Acuerdo de Arbitraje no es válido ni vinculante para E-Expo y CoolAir porque (i) no se actualiza ninguno de los supuestos del artículo 1423 Código de Comercio (“**CCom**”) y (ii) E-Expo y CoolAir no consintieron expresamente al arbitraje. Por lo anterior, Tribunal Arbitral debe determinar que no tiene jurisdicción sobre CoolAir porque no hay un Acuerdo válido ni vinculante para E-Expo y CoolAir. Es importante mencionar, que dichas razones fortalecen la posición de las Demandadas en el entendido que no existe Acuerdo Arbitral que las vincule al procedimiento arbitral.
21. El artículo 1416 del CCom señala que en virtud de un acuerdo de arbitraje las partes someten

---

<sup>8</sup>Memorial de demanda, ¶21.

<sup>9</sup> Memorial de demanda, ¶18.

<sup>10</sup> Memorial de demanda, ¶22.

controversias dentro de una relación jurídica a arbitraje. El artículo 1423 del CCom señala que el Acuerdo de Arbitraje debe (i) constar por escrito y firmado por las partes, (ii) constar en un intercambio de medios de comunicación donde exista el registro sobre el acuerdo entre las partes o (iii) constar en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia del acuerdo arbitral sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra.

22. Ninguno de los tres supuestos descritos en el CCom se actualiza para vincular a E-Expo y CoolAir al Arbitraje. En el primer supuesto, el Acuerdo de Arbitraje no fue firmado por E-Expo y CoolAir. En el segundo supuesto, no hubo un intercambio de correos electrónicos, telegramas, cartas o cualquier otro medio de comunicación en donde existiera registro sobre el Acuerdo de Arbitraje. Por último, en su memorial de demanda, E-Expo señala la supuesta existencia del Acuerdo de Arbitraje, CoolAir niega terminantemente la existencia de dicho acuerdo. Ninguno de los presupuestos que establece el artículo 1423 del CCom se actualizan.
23. La doctrina<sup>11</sup> y tribunales mexicanos<sup>12</sup> establecen que el arbitraje es un producto del consentimiento entre las partes. El consentimiento debe ser libre, total, competente y consciente. “No puede suponerse. Debe ser claro”<sup>13</sup>. “El consentimiento para arbitrar debe ser expreso porque el sometimiento al arbitraje implica acciones positivas del ejercicio de libertades de relevancia constitucional donde las dos partes acuden al arbitraje en lugar de la jurisdicción estatal para arbitrar sus controversias”<sup>14</sup>. Los tribunales mexicanos señalan que el arbitraje “nace del pacto libre y expreso de carácter convencional de dos o más partes para resolver sus controversias” (énfasis añadido)<sup>15</sup>.
24. Por otro lado, recordemos que la Demandante argumenta que hubo consentimiento implícito entre E-Expo y CoolAir<sup>16</sup>. Sin embargo, el consentimiento para someter controversias presentes o futuras no puede ser implícito. En aras de salvaguardar el principio de seguridad

---

<sup>11</sup> González de Cossío, F, “Arbitraje” 3ª ed., Editorial Porrúa, México, 2021, p.131. En adelante citado como (“**GÓNZALEZ DE COSSÍO**”); Instituto Mexicano de Arbitraje, “Legislación Mexicana de Arbitraje Comercial Comentada”, 1ª ed., Editorial Porrúa, México, 2015, p. 19. En adelante citado como (“**IMA**”); Moses, L. Margaret, “The Principles and Practice of International Commercial Arbitration”, 3d ed., Cambridge University Press, 2018, p. 21. En adelante citado como (“**MOSES**”).

<sup>12</sup> Amparo Directo Civil: D.C. 8/2019, conocido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, p. 28. En adelante citado como (“**AD 8/2019**”).

<sup>13</sup> GONZÁLEZ DE COSSÍO, p.121.

<sup>14</sup> Amparo Directo: 71/2014, conocido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante citado como (“**71/2014**”).

<sup>15</sup> AD 8/2019, p.21.

<sup>16</sup> *Memorial de demanda*, ¶22.

jurídica, los tribunales mexicanos establecieron que el consentimiento para arbitrar debe ser expreso<sup>17</sup>. Por lo expuesto, E-Expo y CoolAir no se sometieron expresamente al arbitraje y por lo tanto no se puede resolver, suponiendo sin conceder que existiera algún incumplimiento en el Contrato de Suministro, por medio de Arbitraje.

25. El Acuerdo de Arbitraje no es válido ni vinculante para E-Expo y CoolAir, puesto que no se actualiza ninguno de los supuestos del artículo 1423 del CCom y no existe un sometimiento expreso de E-Expo y CoolAir para arbitrar. En consecuencia, no se puede la presente controverisa, ya que no existe consentimiento por las partes y, por lo tanto, el Tribunal Arbitral debe determinar que no tiene jurisdicción sobre CoolAir.

### **3. E-Expo e Integradora pactaron la Cláusula de Jurisdicción en el Contrato de Suministro**

26. La Demandante establece que la Cláusula de Jurisdicción contenida en el Contrato de Suministro es nula<sup>18</sup>. Dado que dicha Cláusula es nula, el Acuerdo de Arbitraje contenido en la Factura es válido y podría extenderse para vincular a Integradora. Por lo tanto, el Tribunal Arbitral tendría jurisdicción sobre CoolAir e Integradora<sup>19</sup>.
27. El clausulado del Contrato de Suministro es claro. La voluntad de las partes no era arbitrar. Por esta razón, establecieron una Cláusula de Jurisdicción donde E-Expo e Integradora se someten a la jurisdicción de los tribunales competentes de Nuevo León<sup>20</sup>.
28. E-Expo argumenta que la Cláusula de Jurisdicción es nula en virtud del artículo 1093 del CCom<sup>21</sup>. El artículo 1093<sup>22</sup> establece los requisitos de la sumisión expresa a una jurisdicción en materia mercantil tal. En este sentido, la Cláusula de Jurisdicción tiene una nulidad relativa. No obstante, la Demandante omite señalar que dicha nulidad es convalidable, por lo que, en un caso hipotético que se les dé a las partes la posibilidad de convalidar dicha cláusula, las Demandadas de ninguna manera optarían por un procedimiento arbitral. Por lo

---

<sup>17</sup> AD 8/2019, p. 21.

<sup>18</sup> *Memorial de demanda*, ¶29

<sup>19</sup> *Memorial de demanda*, ¶15

<sup>20</sup> *Anexo 1*, p. 3.

<sup>21</sup> *Memorial de demanda*, ¶30

<sup>22</sup> **Artículo 1093 del Código de Comercio.**- Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, y para el caso de controversia, señalan como tribunales competentes a los del domicilio de cualquiera de las partes, del lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o de la ubicación de la cosa. En el caso de que se acuerden pluralidad de jurisdicciones, el actor podrá elegir a un tribunal competente entre cualquiera de ellas.

que es evidente, que la voluntad de las Demandadas de ninguna manera es someterse a un procedimiento Arbitral y, por lo tanto, al no existir consentimiento entre las partes, este Tribunal no tiene jurisdicción sobre ambas partes.

29. El hecho de que la Cláusula de Jurisdicción sea nula de ninguna manera significa que automáticamente la jurisdicción aplicable es la del Tribunal Arbitral como si se tratara de una extensión del Contrato de Suministro a la Factura. Para que este Tribunal Arbitral tenga jurisdicción sobre CoolAir debe haber una relación jurídica, actualizarse alguno de los supuestos del artículo 1423 y consentimiento expreso. Dado que no se cumple con ninguno de los requisitos antes mencionados, E-Expo y CoolAir no pueden arbitrar.
30. Consecuentemente, el Tribunal Arbitral debe determinar que no tiene jurisdicción sobre CoolAir ni Integradora.

#### **B. El Tribunal Arbitral no tiene jurisdicción sobre Integradora**

31. El Tribunal Arbitral debe determinar si tiene jurisdicción o no sobre Integradora. E-Expo invoca diversas teorías. En particular, la teoría de Alter Ego, donde Integradora tiene control sobre CoolAir y utilizó el control para realizar fraude [1] y la teoría de Estoppel, donde Integradora quiere sacar provecho de E-Expo [2] no incorporan a Integradora al arbitraje puesto que no se cumplen los requisitos. Si el Tribunal Arbitral vincula a Integradora al presente arbitraje, existe la posibilidad de que se declare la nulidad del laudo [3].

##### **1. La teoría de Alter Ego no vincula a Integradora al arbitraje**

32. El Tribunal Arbitral debe determinar si tiene o no jurisdicción sobre Integradora. La Demandante señala que el Tribunal Arbitral puede incorporar a Integradora al presente arbitraje por medio de la teoría de Alter Ego<sup>23</sup>. No obstante, Integradora sostiene que el Tribunal Arbitral no puede incorporar a Integradora al arbitraje con base en la teoría de Alter Ego puesto que no se cumplen los supuestos para vincular al tercero no signatario.
33. William Park señala que los “terceros no signatarios” son aquellas personas y entidades que no “firmaron” el acuerdo de arbitraje, pero deben ser parte del arbitraje por razones

---

<sup>23</sup> *Memorial de demanda*, ¶37.

concretas<sup>24</sup>. Es decir, únicamente las partes que se consintieron al arbitraje deben arbitrar. Sin embargo, existen teorías para vincular a terceros no signatarios.

34. La Demandante argumenta la posibilidad de vincular a Integradora a través de la teoría de Alter Ego<sup>25</sup>. La doctrina dominante establece dos requisitos (i) debe existir una relación corporativa en el entendido de una relación matriz-filial, donde la matriz ejerce un control total sobre la matriz y (ii) el control se utilizó para cometer un fraude o perjuicio a la parte del arbitraje que pretende integrar al tercero no signataria<sup>26</sup>. Bajo este supuesto, el Tribunal Arbitral levantará el velo corporativo cuando no considere a la empresa matriz y a la filial como entidades legales separadas<sup>27</sup>.
35. La Demandante utiliza una vertiente de esta teoría con los siguientes requisitos: (i) “un control (ni circunscrito al desarrollo del pacto arbitral únicamente) de una sociedad sobre la otra”<sup>28</sup>. (ii) el control se utilizó para cometer un fraude o perjuicio a la parte del arbitraje que pretende integrar al tercero no signataria y (iii) que pueda implicar un resultado inequitativo del arbitraje<sup>29</sup>. La Demandante no señala en qué casos se ha utilizado esta interpretación en la jurisprudencia ni por qué se debe adoptar la vertiente.
36. La Demandante establece que la teoría Alter Ego que utiliza está basada en la jurisprudencia del Reino Unido, de Estados Unidos y de Países Bajos<sup>30</sup>. Sin embargo, no establece en qué casos, cómo ni las razones para sustentar que se debe utilizar la vertiente de la teoría. Estas jurisdicciones tienen un enfoque flexible al arbitraje, el cual es distinto al mexicano<sup>31</sup>. Las cortes mexicanas son inflexibles y son escépticas con las teorías de terceros no signatarios<sup>32</sup>. Por lo tanto, los casos donde se ha utilizado la vertiente de Alter Ego no se pueden utilizar

---

<sup>24</sup> Park, W. William, “Challenging Arbitral Jurisdiction: The Role for Institutional Rules”, Boston University School of Law, No. 15-40 (2015), Scholarly Commons at Boston University School of Law, p. 26. En adelante citado como (“**PARK**”)

<sup>25</sup> *Memorial de demanda*, ¶38 y 39.

<sup>26</sup> MOSES, p. 42.

<sup>27</sup> Los principales casos en donde se utilizó esta teoría fueron BRIDAS S.A.P.I. v. Government of Turkmenistan y el caso Dallah Real Estate and Tourism Holding Company v. Ministry of Religious Affairs. En estos casos de origen inglés la filial fue creada específica y exclusivamente para la transacción determinada y la matriz tenía control económico y poder de decisión total sobre la filial.

<sup>28</sup> *Memorial de demanda*, ¶37.

<sup>29</sup> Loban, K., “Extension of the arbitration agreement to the third parties, L.L.M. Short Thesis, Budapest, Hungary: Central European University. En Adelante citado como (“**LOBAN**”).

<sup>30</sup> *Memorial de demanda*, ¶37.

<sup>31</sup> Palao Moreno, Guillermo, “El lugar del arbitraje y la deslocalización del arbitraje comercial internacional”, 2011, volumen 44, número 130. En Adelante citado como (“**PALAO**”).

<sup>32</sup> Juicio Ordinario Mercantil 8/2018: conocido por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil del Primer Circuito (“**OM 8/2018**”), p.18.

como criterio orientador porque el enfoque de estas cortes es distinto al mexicano.

37. En primer lugar, Integradora (matriz) y CoolAir (subsidiaria) son dos personas jurídicas distintas que no tienen una relación matriz-filial. Cada una tiene personalidad, patrimonio propio, llevan a cabo diferentes actos jurídicos. Integradora no ejerce un control total ni parcial sobre CoolAir. En segundo lugar, el control se utilizó para cometer un fraude o perjuicio a E-Expo. No se puede establecer que Integradora ejerció control sobre CoolAir para cometer fraude o perjuicio a E-Expo. En tercer lugar, de ninguna manera Integradora engañó a E-Expo con el objetivo de alcanzar un lucro indebido. Dado que en el caso concreto no se cumple con los requisitos para incorporar a E-Expo al Arbitraje, el Tribunal Arbitral no tiene jurisdicción sobre Integradora. En tercer lugar, si el Tribunal Arbitral no incorpora a Integradora al presente arbitraje, no se tendrá un resultado inequitativo.
38. El Tribunal Arbitral debe determinar que no tiene jurisdicción sobre Integradora dado que no se cumplen los supuestos de la teoría Alter Ego para vincular al tercero no signatario.

## **2. La teoría de Estoppel no vincula a Integradora al arbitraje**

39. La Demandante establece que el Tribunal Arbitral puede incorporar al tercero no signatario por medio de la teoría de Estoppel<sup>33</sup>. Sin embargo, no se cumplen los supuestos para que el Tribunal Arbitral incorpore a Integradora como un tercero no signatario.
40. La teoría de Estoppel tiene como objetivo impedir que una parte disfrute de los derechos y beneficios de un contrato y, al mismo tiempo, evite sus cargas y obligaciones. Para que la teoría del Estoppel proceda, una parte debe sacar provecho de sus propias contradicciones en perjuicio de la otra parte<sup>34</sup>.
41. En el presente caso, E-Expo e Integradora pactaron el Contrato. En dicho Contrato se tenían derechos y obligaciones preexistentes cuyo incumplimiento se traduce en el pago de daños y perjuicios. Integradora no busca aprovecharse. Al contrario, recibió la contraprestación pactada en el Contrato. Como se verá más adelante, Integradora cumplió con sus obligaciones; no se puede argumentar que Integradora buscó evitar las cargas y obligaciones.
42. Por la otra parte, es E-Expo la que busca obtener el beneficio del Contrato y aprovecharse de

---

<sup>33</sup> *Memorial de demanda*, ¶42.

<sup>34</sup> MOSES, p. 40.

la Factura emitida por CoolAir para traer al presente Arbitraje en aras de recibir una indemnización mayor. Por lo anterior, el intento de la Demandante de traer tanto a CoolAir e Integradora representa *per se* una intención de sacar un provecho y ventaja de la relación jurídica con Integradora. Lo anterior es así ya que E-Expo sabía que única y exclusivamente había celebrado el Contrato con Integradora. Por lo que, suponiendo sin conceder que el presente Tribunal tuviera jurisdicción sobre Integradora, esta es la única que debiera figurar en el arbitraje. De lo contrario, se entendería que E-Expo estaría recibiendo un provecho desproporcional por el simple hecho de incluir a CoolAir e Integradora.

43. Dado que no se cumplen los requisitos para vincular al tercero no signatario con la teoría de Estoppel, el Tribunal Arbitral debe determinar que no tiene jurisdicción sobre Integradora.

### **3. La posibilidad de la declaración de nulidad de laudo**

44. La jurisdicción del Tribunal Arbitral está limitada a E-Expo y CoolAir. Si el Tribunal Arbitral conoce más allá de lo que su jurisdicción le permite, se actualiza un supuesto para declarar la nulidad de laudo. En este sentido, si el Tribunal Arbitral permite la incorporación de Integradora al presente arbitraje, corre el riesgo de que el laudo sea declarado nulo. Por lo tanto, el Tribunal Arbitral debe determinar que no tiene jurisdicción sobre Integradora.
45. El artículo 1457 del CCom establece que los laudos arbitrales podrán ser anulados cuando el laudo se refiera “*a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje [...]*”. Las Demandadas podrían solicitar la nulidad del laudo con base en la emisión de una resolución *ultra petita* si el Tribunal Arbitral resuelve cuestiones que no están previstas en el Acuerdo de Arbitraje.
46. El Tribunal Arbitral tiene jurisdicción sobre los conflictos que se susciten dentro de la relación jurídica pactada en el Acuerdo Arbitral. En este sentido, no puede conocer de los reclamos que se le hagan a Integradora. Si el Tribunal Arbitral incorpora a Integradora, estaría conociendo más de lo que el Acuerdo de Arbitraje permite.
47. En caso de que el Tribunal Arbitral incorpore a Integradora, existirá la posibilidad para que se declare la nulidad de laudo con base en la emisión de una resolución *ultra petita*. Por lo tanto, el Tribunal Arbitral debe determinar que no tiene jurisdicción sobre Integradora.
48. Las Demandadas solicitan respetuosamente al Tribunal Arbitral que no tiene jurisdicción sobre CoolAir porque no existe una relación jurídica entre E-Expo y CoolAir, el Acuerdo de

Arbitraje no es válido ni vinculante para E-Expo y CoolAir y existe la Cláusula de Jurisdicción en el Contrato de Suministro. Asimismo, las Demandadas piden que el Tribunal Arbitral declare que no tiene jurisdicción sobre Integradora puesto que no se actualizan los supuestos para incorporar a Integradora al presente arbitraje.

**VI. LA PRETENSIÓN DE E-EXPO SOBRE EL INCUMPLIMIENTO ESENCIAL POR PARTE DE INTEGRADORA ES INFUNDADA**

49. Las Demandadas solicitan al Tribunal Arbitral desechar la demanda por no tener jurisdicción. *Ad cautelam*, las Demandadas sostienen que la pretensión de E-Expo de rescindir el Contrato a causa del incumplimiento esencial de las demandadas no tiene fundamento de hecho ni de derecho por dos razones. Primero, la ley aplicable a esta disputa es el Código de Comercio, la Convención de la Organización de las Naciones Unidas para la Compraventa Internacional de Mercancías es inaplicable (“**CISG**” por sus siglas en inglés) [1]. Segundo, Integradora cumplió todas las obligaciones conforme a lo pactado en el Contrato [2].

**1. La ley aplicable a esta disputa es el Código de Comercio, el CISG es inaplicable**

50. E-Expo afirma que la legislación aplicable a esta controversia es la Convención de la Organización de las Naciones Unidas para la Compraventa Internacional de Mercancías (en adelante “CISG” por sus siglas en inglés). E-Expo considera que las controversias originadas del Contrato de Suministro se regulan por el artículo 1) b) del CISG. E-Expo parte de una premisa falsa. E-Expo afirma que CoolAir, es parte del Contrato de Suministro. Pero, la premisa de E-Expo es falsa porque en el proemio, las obligaciones pactadas y las firmas del Contrato de Suministro se desprende que únicamente Integradora es parte.
51. El artículo 1) del CISG establece que la convención se aplica a los contratos de compraventa de mercaderías entre partes establecidas en Estados diferentes. El artículo 1) del CISG no regula la situación de este caso, pues las partes del Contrato de Suministro tienen su domicilio en la Ciudad de México, México. El inciso b) del artículo 1) del CISG agrega que la convención es aplicable cuando las normas de derecho internacional privado prevean la aplicación de la convención. Sin embargo, la regla de derecho internacional privado que

regula el derecho aplicable es el artículo 75, fracción V, del Código de Comercio; éste establece al Contrato de Suministro como acto mercantil regulado por el CCom.

**2. Integradora cumplió todas sus obligaciones**

52. En la cláusula primera del Contrato se especifica que Integradora acudiría periódicamente al Centro para asegurarse que la construcción del cuarto de los enfriadores para el sistema de enfriamiento fuera óptima y se realizará conforme a lo pactado. Derivado de este hecho, la contraparte alega que el incumplimiento está motivado principalmente debido a que se infringió con una de la obligación de Integradora de diseñar el Equipo de forma óptima. E-Expo argumenta que Integradora incumplió lo que denominan un “deber de cuidado”. Esto con base en qué tenían la obligación de acudir periódicamente al Centro para entregar el equipo idóneo y eficiente. Sin embargo, cabe establecer que el “deber de cuidado” no tiene fundamento legal en el Ccom, y el fundamento que da la contraparte es doctrinal. Por lo tanto, el argumento de la contraparte carece de fundamento legal por no apoyarse en una fuente de derecho que sea vinculante y que únicamente es orientadora.
53. La contraparte alega que con base en el principio “*pacta sunt servanda*”, Integradora debía acudir periódicamente a las instalaciones de E-Expo, para revisar los posibles cambios en los planos de construcción como lo establece la cláusula primera del Contrato de Suministro. Tomando esto en cuenta, cabe establecer que Integradora, si se presentó al Centro el día 27 de marzo de 2020. Para esta visita, el Ing. Mendoza junto con otros ingenieros de Integradora acudieron al Centro con el objetivo de revisar el avance de los trabajos de construcción. Sin embargo, ese día esperaron 4 horas fuera del Centro y se les negó el acceso. Lo anterior, evidencia la limitada accesibilidad al Centro y la poca disposición por parte de E-Expo para que Integradora tuviera acceso.
54. Asimismo, el 15 de mayo de 2020 Integradora manifestó por correo electrónico su interés de acudir al Centro. La respuesta de E-Expo fue que la prioridad en ese momento era “proteger la salud y la integridad de sus colaboradores y contratistas y, por tanto, el Sitio seguiría cerrado”. A pesar de que 4 meses después, el 10 de agosto de 2020, E-Expo envió un correo electrónico comunicando que a partir de esa fecha se reanudaría el acceso al Centro, la crisis sanitaria provocada por Covid 19 infectó al equipo especializado encargado de realizar las visitas al sitio. Lo anterior, obstaculizó el acceso de Integradora al Centro.

55. Derivado de lo anterior, es importante apearse al principio “*pacta sunt servanda*”, pero con respecto a las reglas que estipulan las formas de modificaciones en el Contrato. Esto lo establece la cláusula décimo segunda del Contrato, la cual hace referencia a que “ninguna renuncia, alteración o modificación a cualquiera de las disposiciones del presente Contrato, será obligatoria para las Partes, a menos que se realice por escrito y se firme por ambas Partes”. En este caso, la notificación sobre las modificaciones de los planos, si bien podría decirse que fue por escrito porque hubo una publicación, pero E-Expo no mencionó ningún medio de comunicación evidente para notificar, ni se firmó. Por lo tanto, la notificación de las modificaciones al Centro, no cumple con el criterio pactado en el Contrato de Suministro y E-Expo tuvo que asegurarse de que Integradora recibiera la notificación. Sin embargo, E-Expo no realizó el aviso conforme a lo pactado en el Contrato ni conforme a la conducta contractual desarrollada por las Partes mediante comunicaciones electrónicas.
56. En un principio las comunicaciones y las notificaciones entre E-Expo e Integradora se hacían vía correo electrónico y éstas habían tenido una contestación o un acuse de recibido por las partes. Con esto, podemos ver que en este caso a la hora en que E-Expo modifica las medidas del Centro sin una notificación conforme al Contrato, E-Expo incumple tanto con la cláusula décimoprimer del Contrato, como con la conducta contractual. Lo anterior, atenta contra el principio de confianza legítima, que reconocen los tribunales mexicanos en distintas jurisprudencias y tesis aisladas. Un ejemplo de este principio se establece en la tesis aislada con registro digital 2013881 y que hace referencia a que dicho principio constituye una manifestación del derecho a la seguridad jurídica que se reconoce en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, al ser una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, la confianza legítima prohíbe la arbitrariedad en el caso de que la actuación de una persona interesada que haya establecido dicho vínculo de confianza en la estabilidad en sus actos, “*pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva, salvo el supuesto en que así lo exija el interés público*”.<sup>35</sup>
57. La contraparte alega que la entrega del Equipo incumplió con los estándares pactados en el Contrato de Suministro. Este incumplimiento deriva de la emergencia sanitaria de Covid 19. En el Contrato se estipula que E-Expo hará el pago del 50% del monto total, que se realiza

---

<sup>35</sup> Tesis con número de registro 201388.

el día 2 de diciembre y al siguiente día se realiza el pedido del Equipo. Después de que los Enfriadores ya se habían pedido, la contraparte realiza los cambios en los planos del Centro, y no notifica de forma correcta a Integradora. Integradora manifiesta que la entrega con las medidas que no se actualizaron fue debido a la falta de claridad en las notificaciones de las modificaciones al Centro. Por lo tanto, pedimos a este Tribunal Arbitral que reconozca que el incumplimiento esencial del Contrato no puede fundarse y motivarse con el argumento que la contraparte expone acerca de que la entrega de los Enfriadores no fue idónea ni óptima.

58. Integradora y E-Expo pactaron como objeto del Contrato el Equipo para el Centro en la cláusula primera. En la misma cláusula, las dimensiones del Centro fueron establecidas. Así mismo, las partes acordaron que el objeto materia del Contrato se podía modificar en caso de que los planes del Centro se modificaran. Integradora cumplió con su obligación contractual con la entrega del Equipo el 17 de septiembre de 2020. La demandante alega que derivado de la sobrecapacidad del Equipo, E-expo va a sufrir “notorio menoscabo económico y energético”. Respecto a este punto cabe mencionar que Integradora sí cumplió con la entrega de los 4 Equipos y la sobrecapacidad, no será cómo lo planeta E- Expo, ya que el Equipo está diseñado para que estos puedan ajustar la temperatura a la necesidad del Centro, sin que se genere un exceso de generación eléctrica que conlleve un menoscabo económico.
59. La contraparte alega la rescisión del Contrato, a causa de que los Enfriadores no cumplen con los estándares de eficiencia e idoneidad pactados. El fundamento para dicha pretensión es la cláusula décima del Contrato, la cual establece que cualquiera de las partes puede dar por terminado el Contrato, si la otra parte incumple con cualquiera de las obligaciones pactadas. Sin embargo, en el caso actual, Integradora cumplió con sus obligaciones, pues entregó los Enfriadores, a pesar del contexto de la pandemia que se vivía en el año 2020 y los inconvenientes de la entrega y el Equipo fueron motivados por dicha pandemia.
60. Derivado del argumento anterior, cabe mencionar que la indemnización respecto al valor de la pérdida sufrida por E-Expo como consecuencia del incumplimiento por parte de Integradora es improcedente por la siguiente razón. El fundamento jurídico con el cual la contraparte fundamenta su argumento es el artículo 74 del CISG, el cual contiene los términos para pedir la indemnización de daños y perjuicios derivados del incumplimiento de la obligación que alega la contraparte. Sin embargo, como se mencionó al principio de este escrito, el CISG no es la legislación aplicable para la resolución del caso actual. Por lo tanto,

la rescisión y la indemnización son improcedentes.

61. En conclusión, Integradora reafirma ante este Tribunal Arbitral que cumplió con sus obligaciones del Contrato de Suministro celebrado con E-Expo. Integradora entregó los Enfriadores conforme a lo que se pactó en la fecha inicial en la que se celebró el Contrato de Suministro y que cualquier contratiempo o imprecisión con las medidas del Equipo, fue motivada por fuerza mayor a causa de la pandemia del SARS-CoV2.
62. En caso de que este Tribunal Arbitral encuentre que tiene jurisdicción sobre esta disputa, el Tribunal Arbitral debe desechar la pretensión de E-Expo de rescindir el Contrato de Suministro a causa del incumplimiento esencial por dos razones. Primero, la pretensión de la parte está basada en premisas de hecho que no actualizan el incumplimiento esencial del Contrato de Suministro, ya que Integradora entregó el Equipo conforme a lo pactado. Segundo, la pretensión de E-Expo carece de fundamentación, ya que la ley aplicable es el CCom, no el CISG.

## **VII. PETITORIOS**

Por todo lo anterior, las Demandadas solicitan al Tribunal Arbitral resolver:

**PRIMERO.** Que el Tribunal Arbitral no tiene jurisdicción sobre CoolAir.

**SEGUNDO.** Que el Tribunal Arbitral no tiene jurisdicción sobre Integradora.

**TERCERO.** Que E-Expo asuma los gastos y costas generados a las Demandadas.

Ciudad de México, a 3 de noviembre de 2022

**Integradora de Soluciones Industriales, S.A. de C.V. y Cool Air, Inc.**

*Por medio de la presente, declaramos que este Escrito ha sido redactado exclusiva e integralmente por los estudiantes miembros del equipo de la Universidad identificada por los Organizadores con el número 99, en los términos previstos en las Reglas de la Competencia.*